



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1140/2025

RECORRENTE: FERNANDO JOSÉ
OROPESA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México; a treinta de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **modifica, para los efectos que se precisan, la resolución INE/CG953/2025** (*en adelante: resolución impugnada*) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*), que impuso a Fernando José Oropesa Romero (*en adelante: la parte recurrente*) una sanción económica por irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña como persona juzgadora.

ANTECEDENTES:

I. Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025). El veintiocho de julio, el CGINE resolvió respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretario: José Alfredo García Solís. Colaborador: Ángel César Nazar Mendoza.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco.

SUP-RAP-1140/2025

II. Interposición del recurso y recepción. El diez de agosto, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva del 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, para controvertir la resolución mencionada. El dieciocho posterior se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda presentada y demás documentación relacionada.

III. Integración y turno. El veintiuno de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-1140/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IV. Substanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente³ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos siguientes:

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto o resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1⁵ y 8⁶ de la LGSMIME, en atención a que de la constancia de envío del buzón electrónico de fiscalización, se advierte que el Dictamen INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 impugnados se notificaron a la parte

⁴ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

⁵ “**Artículo 7** [-] **1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

⁶ “**Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

SUP-RAP-1140/2025

recurrente el seis de agosto, por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el diez del citado mes⁷, queda de manifiesto que su presentación se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente satisface ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II⁸, de la LGSMIME, y la Jurisprudencia 7/2002⁹, porque derivado de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe único de gastos de campaña que presentó en su carácter de persona candidata a Juzgado de Distrito en Materia Mixta del 2 Distrito Judicial Electoral, en el Séptimo Circuito del estado de Veracruz, se le impuso una sanción, lo cual afecta de manera directa la esfera de sus derechos.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la imposición de sanciones por parte del CGINE no procede algún medio de defensa previo al que se resuelve, por medio del cual se pueda modificar o revocar dicha decisión.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁰ se advierte que la

⁷ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la primera página del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-724/2025.

⁸ “**Artículo 45** [-] **1.** Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **b)** En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley: [...] **II.** Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;”

⁹ Con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.



pretensión de la parte recurrente¹¹ es que se declare fundado el medio de impugnación y se revoque, en la materia controvertida, el dictamen y la resolución impugnados.

La causa de pedir se sustenta en que el CGINE no debió sancionarle a partir de las seis conclusiones siguientes: 06-JJD-FJOR-C1, 06-JJD-FJOR-C2, 06-JJD-FJOR-C3, 06-JJD-FJOR-C4, 06-JJD-FJOR-C5 y 06-JJD-FJOR-C6.

Para sostener lo anterior, hace valer argumentos relacionados con dos grandes temas de agravio:

- Contra las multas impuestas, para lo cual, expone motivos de disenso para cada una de las conclusiones controvertidas; y
- Contra el cálculo de la capacidad económica y el final de la sanción impuesta.

En este orden de ideas, para el abordaje de los agravios que se hacen valer, se seguirá el orden temático antes expuesto; para lo cual, se expondrán, en su caso, las consideraciones sujetas a controversia, contenidas en el dictamen, la resolución impugnada o en ambas; enseguida, se presentará una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente y, finalmente, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustenten la decisión que se adopte.

CUARTA. Estudio de fondo. De manera preliminar, cabe señalar que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución impugnada; por lo tanto, para atender los

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-RAP-1140/2025

agravios de la parte recurrente, se realizará el estudio conjunto de ambos documentos.

TEMA: Agravios contra las multas impuestas

I. Conclusión: 06-JJD-FJOR-C6

1. Consideraciones sujetas a controversia

En el dictamen consolidado se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización (*en adelante: UTF*) señaló que, de la revisión a la agenda de eventos presentada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (*en adelante: MEFIC*), se observó que "la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus 'Por Realizar', como se detalla en el Anexo 8.15_FJOR_JJD del presente oficio", por lo cual, se determinó que incumplió con el artículo 18 de los Lineamientos.

2. Agravios de la parte recurrente

La parte recurrente hace valer en su escrito de demanda que:

- No existe la infracción que se sanciona, ya que el artículo 18 de los Lineamientos dispone que las personas candidatas tenían la obligación de registrar los foros de debate, así como las mesas de diálogo o encuentros a los que se hubiera ido; sin embargo, ni el dictamen ni la resolución impugnada establecen cuál es la calidad de los eventos que se registraron en el MEFIC, los cuales se trataron en su gran mayoría de reuniones vecinales, a las que se invitó un día previo a su realización, de manera espontánea, por lo cual, se realizó el registro dentro de las veinticuatro horas



anteriores "Por realizar" y otras dentro de las veinticuatro horas siguiente o al día siguiente, para su desahogo como "Realizado", conforme a lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos, por lo que resulta ilegal la sanción por no haber actualizado el status, pues conforme con lo establecido en los Lineamientos, solo se exige el registro previo o posterior, y la actualización en caso de modificación o cancelación.

3. Decisión

Se consideran **fundados** los agravios formulados por la parte recurrente, en atención a que el artículo 18 de los Lineamientos, que es el que la autoridad fiscalizadora consideró como incumplido, no prevé la obligación de las personas candidatas de modificar en la agenda de eventos el status "Por realizar"; por ende, no puede considerarse que el registro realizado por la parte recurrente infrinja tal precepto.

De manera inicial, cabe señalar que el artículo 18, primer párrafo, de los Lineamientos, establece lo siguiente:

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración."

De la disposición transcrita se advierte que constituyen deberes (u obligaciones) de las personas candidatas a juzgadoras:

- El registro invariable en el MEFIC de los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, sean presenciales o virtuales, a los que sean invitadas, con una anticipación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo; y

SUP-RAP-1140/2025

- La actualización de foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Como se advierte, los eventos registrados por las personas candidatas únicamente ameritan su actualización, en dos casos específicos: modificación o cancelación.

En este orden de ideas, el hecho de que en el estatus reportado por la parte recurrente, respecto de treinta y tres eventos, se haya dejado la frase "Por realizar", en modo alguno infringe el primer párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, ya que, por una parte, se dio cumplimiento a dicho precepto al haber registrado en el MECIF los eventos; y por otra parte, la norma de que se trata en modo alguno dispone la carga para las personas candidatas a juzgadoras de realizar la actualización en algún supuesto que no sea su modificación o cancelación.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la presunta falta cometida por la parte recurrente no se contempla exactamente en la hipótesis normativa prevista en el primer párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, se considera **fundado** el agravio y suficiente para ordenar la revocación de la conclusión **06-JJD-FJOR-C6**.

II. Conclusiones: 06-JJD-FJOR-C1 y 06-JJD-FJOR-C6

1. Consideraciones sujetas a controversia

En el considerando "37.433. FERNANDO JOSE OROPESA ROMERO", se precisan las conclusiones siguientes:



Conclusiones:
06-JJD-FJOR-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de 3 tickets de los gastos erogados por un monto de \$4,124.50.
06-JJD-FJOR-C6. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 33 eventos en el plazo de 24 horas previas a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

Por otro lado, en el capítulo identificado como "d) La trascendencia de las normas transgredidas" se expone que:

- Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales sino únicamente su puesta en peligro.
- La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos para garantizar la transparencia y precisión necesarias, infringe el mismo valor común y afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, al impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización.
- La persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 18 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales (*en adelante: Lineamientos*), los cuales tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora conozca del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán reportarse y acreditarse conforme a la documentación establecida en la normatividad, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.
- El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones encomendadas a la autoridad fiscalizadora (facultades de revisión, comprobación e

SUP-RAP-1140/2025

investigación), para verificar la veracidad de lo reportado y tener certeza del origen y destino de los recursos utilizados como parte de su financiamiento.

- Las personas obligadas deben cumplir deberes por cuanto hace a los ingresos, así como con la obligación del registro contable de sus gastos; y la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones de verificación, puede solicitar en todo momento la presentación de documentación, a fin de comprobar la veracidad de lo reportado, lo que otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.
- La inobservancia de los artículos referidos no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al tratarse únicamente de la puesta en peligro de esos principios, sin que se obstaculice la facultad de revisión, ya que la UTF tuvo certeza del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de ingresos y gastos de la persona obligada en cuestión.
- Tal incumplimiento solo constituye una falta de cuidado al rendir cuentas, dado que la norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada. Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, al tratarse del incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.
- La conducta infractora constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de



recursos, sino el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

2. Agravios de la parte recurrente

De manera preliminar, se hace notar que los agravios de la parte recurrente se dirigen a cuestionar, de manera preferente, algunos aspectos de la individualización de la sanción.

De este modo, en el escrito de demanda se hace valer que la imposición de una multa de \$565.70 por cada una de las conclusiones, es ilegal, al estar indebidamente motivadas, ya que, en principio, resulta contradictorio que se sustente, por un lado, que las mencionadas faltas no afectaron valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización ni los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, porque únicamente se pusieron en peligro, dado que la UTF sí tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los ingresos, al no verse impedida para ejercer sus facultades; y por otro lado, que las faltas causaron un daño directo y real al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas.

3. Decisión

De manera inicial, es de señalarse que sólo se estudiarán los agravios relacionados con la conclusión 06-JJD-FJOR-C1, en atención a que en el apartado que antecede, al declararse fundado el agravio que hizo valer la parte recurrente, se ordenó la revocación de la conclusión 06-JJD-FJOR-C6.

Expuesto lo anterior, se considera que no asiste la razón a la parte recurrente, en atención a que no se advierte alguna

SUP-RAP-1140/2025

contradicción en la porción, de la resolución impugnada, que se controvierte.

En primer lugar, es de tenerse en cuenta el señalamiento que realiza la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que la actualización de las faltas formales no acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro, lo cual se justifica con la premisa consistente en que no se acredita el uso indebido de recursos, sino el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Con apoyo en lo anterior, cobra sentido que, en su resolución, el CGINE sostuviera que la inobservancia de los artículos 8¹², 10¹³ y 18¹⁴ de los LFPEPJ no implicó una vulneración directa a los

¹² “**Artículo 8.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: [-] **a)** RFC [-] **b)** CURP [-] **c)** Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. [-] **d)** Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable. [-] **e)** Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes. [-] **f)** Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC. [-] **g)** Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta. [-] **h)** Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado. [-] Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.”

¹³ “**Artículo 10.** La UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, conforme a lo que se determina en el presente Título. [-] Toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente. [-] No se aceptará información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la UTF.”

¹⁴ “**Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha



principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino **la puesta en peligro de dichos principios**, al constituir una falta de cuidado de la persona obligada a rendir cuentas, dado que la normativa ordena exhibir toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos.

Por tal razón, como se razona en la propia resolución impugnada, la puesta en peligro (no su afectación directa) de ningún modo obstaculizó la facultad de revisión de la UTF, quien pudo llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la persona obligada y tener certeza con relación al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, derivado de que la persona candidata omitió registrar determinada documentación en el MEFIC o modificar/cancelar el estado de eventos con una anticipación de veinticuatro horas a su realización, se consideró que únicamente constituyó una falta de cuidado de la persona obligada al momento de rendir sus cuentas, porque no registró debidamente sus egresos y actividades.

En este sentido, las conductas infractoras de ningún modo colisionaron directamente con los principios y valores de transparencia y fiscalización, ya que en concepto de la autoridad fiscalizadora, **solamente configuraron una situación de riesgo o peligro del bien jurídico consistente en el adecuado**

y hora previstas para su celebración. [-] Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. [-] También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo."

SUP-RAP-1140/2025

control de recursos, el cual, al no verse afectado de manera directa, **trajo como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada** de los recursos de la candidata obligada.

Al tenor de lo que ha sido expuesto, queda de manifiesto que, contrario a lo aducido por la parte actora, la resolución impugnada no presenta alguna contradicción al momento de razonar sobre la trascendencia de las normas transgredidas por la parte recurrente.

Por consiguiente, se considera **infundado** el agravio por el que se cuestiona la conclusión **06-JJD-FJOR-C1**.

III. Conclusión 06-JJD-FJOR-C2

1. Consideraciones sujetas a controversia

En el dictamen consolidado se observa que la UTF observó que, “habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el Anexo 8.1a_FJOR_JJD del presente oficio”, por lo cual, se solicitó a la ahora parte recurrente presentar, a través del MEFIC: el o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su oportunidad, dicha observación se consideró como no atendida, en atención a que, si bien, del análisis de la respuesta presentada por la entonces persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó que presentó los estados de cuenta



solicitados; no obstante, de la revisión a los movimientos se identificaron retiros por \$69,885.14 que no se vinculan con la campaña.

En este orden de ideas, se emitió la conclusión 06-JJD-FJOR-C2, en atención a que "La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña", con lo cual, se consideró el incumplimiento del artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.

2. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de impugnación se advierten los motivos de disenso siguientes:

- En el caso, se hizo el registro de una cuenta bancaria de débito en la que se recibían los pagos de nómina como persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, con la cual, se hicieron los pagos de los gastos de campaña, sin que exista prueba de que se hayan realizado pagos de gastos de campaña en cuenta diversa a la registrada. Por lo cual, fue ilegal la imposición de una multa por no registrar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos de campaña.
- El hecho de que con la referida cuenta se haya realizado el pago de otros gastos personales no vulnera el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, ni el Acuerdo INE/CG332/2025, los cuales, solo exigen el registro de una cuenta bancaria con la cual se realicen los pagos de gastos de campaña.
- Es contradictorio que el CGINE, al calificar las faltas 06-JJD-FJOR-C1 y 06-JJD-FJOR-C6, determinara que tuvo certeza

SUP-RAP-1140/2025

respecto del origen, destino u aplicación de los recursos utilizados, entre otras cosas; y posteriormente, establezca en la conclusión 06-JJD-FJOR-C2, que se trata de una falta grave de resultado, que ocasiona un daño directo y real a la certeza y la transparencia en el origen lícito de los recursos; sin embargo, no existe una falta grave ordinaria si la autoridad tuvo la certeza de los ingresos y erogaciones, sin que se impidiera su facultad fiscalizadora. Por ende, la multa impuesta resulta ilegal, excesiva y desproporcionada.

3. Decisión

Se consideran **infundados** los agravios, en atención a que el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, refiere que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC e incorporar el soporte documental respecto a la cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución.

Esto es, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, es deber de las personas candidatas a juzgadoras utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña, con el fin de que las erogaciones se efectúen por tal cuenta, reduciendo el margen de recursos provenientes de algún otro ente distinto a la persona candidata, debiendo informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera correcto lo determinado por el INE, toda vez que tomó en cuenta lo expuesto por la parte recurrente y concluyó que fue omisa en utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña; sin que sea suficiente que ante esta instancia alegue de manera genérica que la autoridad responsable debió valorar los estados de cuenta donde se realizaban sus depósitos de nómina y prestaciones y acreditar que se encontraba desempleado, los cuales fueron presentados en el MEFIC, así como su situación económica y laboral durante el desarrollo de la campaña de la elección judicial, pues con ello, no se subsana la omisión que se imputa.

Además, la propia legislación electoral (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento de Fiscalización del INE, así como los Lineamientos) faculta o brinda potestad a INE para que, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, requiera a los sujetos obligados por la documentación soporte de las actividades de campaña realizadas, por lo que la motivación estriba en detallar la valoración probatoria, su alcance y si se acredita o no una infracción, no la metodología empleada de la revisión a la documentación.

Por otra parte, se **desestiman** los agravios relativos a la calificación de la conducta como una falta grave ordinaria, y que la sanción impuesta resulta ilegal, excesiva y desproporcionada.

En primer lugar, porque el cuestionamiento sobre la gravedad de la falta, la parte recurrente la apoya en que la "UTF tuvo la certeza de cuáles fueron mis ingresos y cuáles fueron mis erogaciones y no se impidió ni obstaculizó su facultad fiscalizadora"; no obstante, la calificación realizada por el

SUP-RAP-1140/2025

CGINE derivó del análisis que realizó respecto de: a) Tipo de infracción (acción u omisión), b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la infracción, c) Comisión intencional o culposa de la falta, d) La trascendencia de las normas transgredidas, e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada y g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia); con lo cual, ante el concurso de dichos elementos, el CGINE consideró que la infracción debía calificarse como grave ordinaria. En este orden de ideas, queda de manifiesto que el argumento expuesto por la parte recurrente resulta insuficiente para derrotar las razones en que la autoridad sustentó la calificación de la falta.

Por otro lado, el alegato de la parte recurrente relativo a que la sanción impuesta en la conclusión 06-JDD-FJOR-C2 es ilegal, excesiva y desproporcionada deviene inatendible, en atención a que su argumentación la apoya en la premisa de que “no cometí falta alguna”, sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, la falta imputada no quedó desvirtuada.

IV. Conclusiones 06-JJD-FJOR-C4 y 06-JJD-FJOR-C5

1. Consideraciones sujetas a controversia

En el dictamen consolidado, la UTF hizo del conocimiento de la parte entonces candidata, que de la revisión al MEFIC, se identificó que presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la



invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

En respuesta, la parte actora expuso que la extemporaneidad de los eventos se debe a que fue invitado de manera imprevista y verbal, por lo cual gestionó que la invitación se hiciera por escrito para poder registrarlas, pero los organizadores no entregaban oportunamente la respectiva carta invitación; no obstante, ello no obstaculizó la función de fiscalización, ya que la UTF pudo monitorear uno de los eventos a los que se invitó a la candidatura, sin que encontrara hallazgo alguno.

Del examen de lo anterior, la UTF tuvo por no atendida la observación, en atención a que es obligación de la persona candidata de registrar los eventos con antelación a los 5 días para que se permita verificar los eventos, los cuales, se registraron fuera del plazo establecido por la normatividad: 8 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización y 40 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización.

2. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de impugnación se hace referencia a que:

- La resolución y el dictamen no establecen la calidad que tenían los eventos registrados en el MEFIC (foros, mesas de diálogo o encuentros), que en su mayoría se trataron de reuniones vecinales, a las que se le invitó un día previo a su realización, por lo cual, las registró dentro de las veinticuatro horas anteriores como "Por realizar" y otras dentro de las veinticuatro horas siguientes a su desahogo como "Realizado", conforme a lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos. Por lo que es ilegal la sanción por no

SUP-RAP-1140/2025

registrar las reuniones vecinales con la anticipación requerida en la norma, al no tratarse de eventos que se especifican, aunado a que cumplió con lo establecido en los Lineamientos.

- En el supuesto sin conceder de que se hubieran cometido las faltas, éstas no pueden considerarse como graves ordinarias, porque grave sería realizar eventos sin registrarles, al afectar de manera grave los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Las multas impuestas son ilegales, excesivas y desproporcionadas, además de que las valoró con otras faltas derivadas de otras conclusiones, para determinar que correspondía sancionarlas todas con multa, sin que exista razón legal o constitucionalmente válida para determinar, de manera general, la imposición de una multa para todas las faltas que se le atribuyen, en lugar de hacer esa determinación por cada una de ellas.
- Tampoco existe una razón que justifique la imposición de una multa en lugar de una amonestación pública.

3. Decisión

Se considera que **deben revocarse las Conclusiones 06-JJD-FJOR-C4 y 06-JJD-FJOR-C5**, en atención a que el CGINE vulneró la garantía de audiencia de la parte recurrente, debido a que indebidamente dejó de analizar la respuesta que ésta presentó al Oficio de Errores y Omisiones (*en adelante: OEyO*), así como sus anexos.

a) Marco jurídico



La autoridad administrativa aprobó el acuerdo INE/CG54/2025 y emitió los Lineamientos, los que se modificaron en la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados. En los Lineamientos se establece que:

- La UTF utilizará el MEFIC, como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida¹⁵.
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.
- Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo¹⁶.
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.
- Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia o celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

¹⁵ Artículo 10.

¹⁶ Artículo 17.

SUP-RAP-1140/2025

- También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitían dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo¹⁷.

Ahora bien, en términos de dichos Lineamientos, el proceso de revisión del informe único atiende a lo siguiente¹⁸:

- La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidaturas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.
- Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
- En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecidos presenten las aclaraciones, rectificaciones a las observaciones, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien los aprobara y someterá a consideración del Consejo General, quien los aprueba.

¹⁷ Artículo 18.

¹⁸ Artículo 23.



Así, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia, debiéndose respetar la garantía de audiencia, siendo obligación de la autoridad fiscalizadora analizar las respuestas que se dan a los OEyO, previo a la emisión de una determinación, que por naturaleza debe estar motivada y fundada, en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

b) Análisis del caso

La parte recurrente sostiene que es ilegal la sanción que en el caso se le impuso, porque cumplió con lo dispuesto en los Lineamientos; sin embargo, respecto de este punto, la autoridad fiscalizadora no se pronunció.

En efecto, del análisis del dictamen consolidado se advierte que la UTF solo transcribe parte de la respuesta expuesta por la ahora parte recurrente, indicando que la observación no quedó atendida, sin pronunciarse sobre los eventos que fueron organizados de último momento, que fue imposible registrar a la parte ahora recurrente dentro de los 5 días previos a que se realizaran y de los que realizó el registro en cuanto tuvo la invitación, podrían encuadrar en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos, que dispone:

"Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro."

SUP-RAP-1140/2025

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el análisis realizado por la UTF en el dictamen consolidado, así como la resolución impugnada, infringen la garantía de audiencia, al no emitir algún pronunciamiento, debidamente fundado y motivado, respecto de las manifestaciones expuestas por la parte recurrente en el escrito de respuesta.

Al respecto, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", las cuales, resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la parte afectada .

De conformidad con el criterio de Jurisprudencia antes señalado, el cumplimiento efectivo de la garantía de audiencia, no solo implica diligencias que aseguren la adecuada defensa de las partes del procedimiento, pues también obliga a la autoridad a resolver tomando en cuenta las manifestaciones de las partes procesalmente involucradas, lo cual no aconteció en el presente caso, al omitir pronunciarse

sobre las manifestaciones expuestas por la ahora parte recurrente en el escrito con el que dio respuesta al OEyO.

Por las razones expuestas, se califica como **fundado** el agravio que ha sido examinado y suficiente para **revocar** las **Conclusiones 06-JJD-FJOR-C4 y 06-JJD-FJOR-C5**. Lo anterior, para los efectos que más adelante se precisan.

Por las razones anteriores, se estima innecesario realizar el estudio de los demás motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente, al haber quedado sin efectos las conclusiones controvertidas.

V. Conclusión 06-JJD-FJOR-C3

I. Consideraciones sujetas a controversia

En el dictamen consolidado, la UTF señaló que observó registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, como se detalla a continuación:

No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPO-RANEOS
87882	31/05/2025	10,000.00	16/04/2025	46	3	43
87953	31/05/2025	10,000.00	15/05/2025	17	3	14
88017	31/05/2025	1,015.00	03/04/2025	59	3	56
88056	31/05/2025	2,500.00	07/04/2025	55	3	52
88087	31/05/2025	5,104.00	16/04/2025	46	3	43
88164	31/05/2025	2,500.00	09/05/2025	23	3	20
88522	31/05/2025	1,392.00	03/04/2025	59	3	56
88948	31/05/2025	2,338.00	15/05/2025	17	3	14
89076	31/05/2025	1,464.60	01/05/2025	31	3	28
89098	31/05/2025	1,220.50	03/05/2025	29	3	26
89132	31/05/2025	1,439.40	08/05/2025	24	3	21
89187	31/05/2025	1,123.83	10/05/2025	22	3	19
89285	31/05/2025	734.70	16/04/2025	46	3	43
89318	31/05/2025	1,060.40	05/04/2025	57	3	54
89411	31/05/2025	1,112.92	23/04/2025	39	3	36
89752	31/05/2025	1,450.23	16/05/2025	16	3	13
89925	31/05/2025	1,516.09	24/05/2025	8	3	5

SUP-RAP-1140/2025

En su respuesta al OEyO, la parte recurrente señaló que su esposa solamente lo apoyó en lo relativo al registro personal de las fechas de eventos a los que fue invitado, no así en lo relativo a la fiscalización, cuyo registro realizó el día en que presentó el informe único, debido a que, además de la campaña, tuvo otras actividades que le impidieron gestionar las facturas inmediatamente de que se realizaba la operación para registrarlas en el sistema, sin que tuviera personal que le auxiliara; sin embargo, ello no obstaculizó la función de fiscalización del INE.

Al respecto, la UTF determinó que la respuesta de la persona candidata fue insatisfactoria y la observación no fue atendida, pues teniendo en cuenta sus argumentos, señaló que la normatividad es clara al establecer que debía realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización, lo que no ocurrió, con relación a registros contables realizados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación, por un monto de \$45,971.67.

2. Agravios de la parte recurrente

En su escrito de demanda señala que:

- La sanción es ilegal, puesto que la falta atribuida, de acuerdo con lo señalado por el CGINE, únicamente retrasa la función fiscalizadora, pero no la impide, por lo que, la falta no puede ser calificada como grave ordinaria, pues no impidió la función de la UTF, ni se aprecia cuáles fueron los momentos en que las tareas de fiscalización se vieron retrasadas con motivo del informe extemporáneo de gastos.



- El CGINE pierde de vista que las personas candidatas a juzgadoras no recibieron recursos públicos ni privados para el pago de gastos de campaña, por lo que no pueden tener la misma consecuencia de las personas candidatas que reciben recursos públicos, los cuales tienen estructuras o equipos de campaña partidista, que les auxilian en las actividades de campaña y fiscalización, por lo que no se les puede sancionar con la misma dureza a las candidaturas a personas juzgadoras.
- No existe un artículo que permita al CGINE imponer una sanción de acuerdo con un porcentaje del monto relacionado con las operaciones registradas extemporáneamente.
- Finalmente, es jurídicamente incorrecto que el CGINE haya determinado dogmáticamente que la amonestación pública no cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas, al no explicarse las razones de esa conclusión.

3. Decisión

No asiste la razón a la parte recurrente cuando sostiene que la falta atribuida no puede calificarse como grave ordinaria debido a que no impidió la función fiscalizadora de la UTF.

En primer lugar, cabe señalar que la omisión de hacer el registro contable en tiempo real, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 5¹⁹, del Reglamento de Fiscalización, se

¹⁹ “5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

SUP-RAP-1140/2025

calificó por el CGINE como falta sustantiva, pues al haber omitido realizar el registro de operaciones en tiempo real, se obstaculizó la transparencia y certeza en la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al impedir la verificación pertinente en el momento oportuno, lo cual es esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea, y vulnera ciertos bienes jurídicos tutelados, como: la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas. De este modo, con apoyo en lo anterior y en el análisis de otros elementos más²⁰, el CGINE consideró que la infracción debía calificarse como grave ordinaria. Sin embargo, los motivos de disenso que hace valer la parte recurrente no combaten eficazmente los razonamientos expuestos por el CGINE.

En adición, cabe señalar que, en todo caso, la calificación de la gravedad (ordinaria) de la falta y la imposición de una sanción (\$905.12), por omitir el registro de operaciones en tiempo real, superan el examen de proporcionalidad ordinario²¹, toda vez que persiguen un fin constitucionalmente válido y cumplen con el principio de razonabilidad, consistente en la adecuación racional de medio-fin.

En efecto, la aplicación de un examen de proporcionalidad ordinario lleva a considerar que, calificar con una gravedad

²⁰ Antes de realizar la calificación de la falta, la resolución impugnada desarrolla los puntos siguientes: **a)** Tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; **c)** Comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.; **f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

²¹ Véase: Tesis: 1a./J. 92/2025 (11a.), Undécima Época, Primera Sala, con título: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, p. 739.



ordinaria la falta consistente en omitir el reporte de operaciones en tiempo real, y la imposición de una multa por novecientos cinco pesos 12/100 M.N., persigue un objetivo constitucionalmente legítimo y cumple con el principio de razonabilidad.

Lo anterior es así, pues atento a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII y 41, Base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Política Federal, la transparencia y la fiscalización de los ingresos y egresos de las personas candidatas son bienes jurídicos cuyo cumplimiento cobra especial relevancia durante los procesos electorales, para fortalecer el sistema democrático nacional.

En este sentido, se satisface la adecuación del medio-fin, pues considerar ciertas conductas como "graves ordinarias" y sancionarlas con una multa, guarda correspondencia con aquellas infracciones que transgreden los principios constitucionales de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, a fin de garantizar su salvaguarda.

De ahí que, calificar previamente la gravedad de una infracción consistente en una conducta omisiva e imponer una sanción pecuniaria, se encuentra plenamente justificado, pues con ello se evita que las personas candidatas incumplan con sus obligaciones de certeza y transparencia en la rendición de sus informes sobre gastos de campaña para los cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y se salvaguarda un adecuado ejercicio de la función de fiscalización a cargo de las autoridades electorales.

Por otro lado, el hecho de que el CGINE haya impuesto una multa en lugar de una amonestación pública no resulta "jurídicamente incorrecto", como lo afirma la parte recurrente,

SUP-RAP-1140/2025

en atención a que, en diversos precedentes, la Sala Superior ha reconocido que la graduación e individualización de la sanción es una facultad discrecional del INE, mientras se encuentre dentro de los márgenes constitucionales y legales²².

En este orden de ideas, se considera dentro de la facultad discrecional del CGINE, que dicha autoridad haya considerado graduar la sanción para aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia le permitieron para realizar sus funciones (periodo normal) con el 2% del monto involucrado; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (periodo de ajuste), aplicar un criterio de sanción mayor, correspondiente al 5% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección; pues finalmente, la fijación en la conclusión que se examina de una multa por \$905.12 no resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que, en su oportunidad, la parte recurrente manifestó un total de ingresos por \$106,337.45²³, por lo cual, la multa de referencia significó el 0.8511% de ese monto; aunado a que la cantidad impuesta como multa equivale a 8 UMAs²⁴, lo que significa que se encuentra dentro de los márgenes establecidos en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, LGIPE, en el cual se señala como máximo una multa de 5,000 UMAs.

En otro tema, cabe señalar que el hecho de que la parte recurrente no recibiera recursos públicos y que con sus propios

²² Véanse sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-18/2025 y SUP-RAP-358/2023.

²³ Lo anterior, como se verifica en el archivo "F-NA-VR-JJD-Anexo I" y que se corrobora con el Informe Único de Gastos presentado por la parte ahora recurrente, que reporta como fecha de firma: "2025-06-21 21:10:02".

²⁴ Lo anterior, a partir de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para dos mil veinticinco asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) (INEGI, comunicado de prensa 1/2025, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf>).



medios tuviera que solventar su campaña electoral, de ningún modo justifica el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización.

Con apoyo en lo anterior, los agravios examinados se califican como **infundados**.

TEMA: Agravios contra el cálculo de la capacidad económica y el final de la sanción impuesta

1. Agravios de la parte recurrente

Con relación a la imposición de las diversas multas, la parte recurrente hace valer, de manera general, que:

- Al calcular la capacidad económica, el INE no valoró el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria al individualizar la sanción.
- El INE no hizo una valoración de la capacidad económica concreta, y solo refirió de manera abstracta al apartado de la Capacidad de Gasto que en la resolución impugnada se hizo sobre la generalidad de la información aportada por las personas candidatas al MEFIC.
- Suponiendo sin conceder que lo argumentado por el CGINE es suficiente para estimar que se refirió a la capacidad de gasto reportada en el MEFIC, ello no sería suficiente para estimar debida y suficientemente motivada la resolución, pues dicho reporte se hizo al empezar la campaña y cuando se individualizó la sanción ya eran otras las circunstancias, pues como se reportó, causó baja en el Poder Judicial de la Federación el dieciséis de abril, del cual

SUP-RAP-1140/2025

obtenía sus ingresos para subsistir y, desde esa fecha, se encuentra desempleado.

2. Decisión

En primer lugar, cabe señalar que en el archivo “CG2202507-28-rp-2-1-JDD-a-1”, se expone que la capacidad económica de la ahora parte recurrente es de \$26,804.87, lo que significa que la multa general impuesta por \$9,730.04, representa el 36.2995% de dicha capacidad.

Por otro lado, si bien, la parte recurrente señala que se dio de baja del Poder Judicial de la Federación, del cual obtenía recursos para subsistir; lo cierto es que no exhibió medios de prueba al momento de la presentación del recurso de apelación que se resuelve, que resultaran recientes y adicionales a la documentación registrada en el MECIF, con los cuales persuadiera a la Sala Superior acerca de cuál es la situación económica en la que se encuentra en la actualidad y, con las cuales, desvirtuara la información que tomó en cuenta la autoridad electoral para considerar su capacidad económica.

En este orden de ideas, ante la falta de pruebas, la Sala Superior se encuentra limitada para considerar alguna capacidad económica de la parte recurrente, diferente a la que tuvo en cuenta la autoridad electoral al momento de dictar la resolución impugnada. En este orden de ideas, queda de manifiesto que los agravios examinados devienen **infundados**.

Finalmente, deviene **inoperante** el argumento de la parte recurrente, en el que alega que la cantidad señalada por el CGINE en el cuadro que inserta después de hacer la suma de todas las multas, en la misma cantidad que al final impuso, por



lo que no existe alguna diferencia. Lo anterior, porque aun cuando en efecto, no se advierte alguna diferencia respecto de la sanción a que alude el cuadro, con aquélla que finalmente se determinó, tal situación de ningún modo podría traer consigo revocar las multas impuestas o dejarlas sin efectos, sobre todo, de las conclusiones **06-JJD-FJOR-C1** y **06-JJD-FJOR-C3**, en las cuales se calificaron como infundados los agravios que se hicieron valer para combatirlas.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte actora, en los términos expuestos en la consideración anterior, lo conducente es **modificar** la resolución **INE/CG953/2025**, para los efectos siguientes:

- a) Dejar sin efectos las consideraciones y sanciones impuestas relacionadas con las **Conclusiones: 06-JJD-FJOR-C4, 06-JJD-FJOR-C5 y 06-JJD-FJOR-C6.**
- b) Con relación a las **Conclusiones 06-JJD-FJOR-C4 y 06-JJD-FJOR-C5**, se vincula al Consejo General del INE para que, **dentro de los cinco días siguientes a que se le notifique la presente determinación**, dicte una nueva resolución en la que realice un nuevo estudio, en el cual analice la respectiva respuesta que la parte recurrente hizo al OEyO, y valore si los eventos de que se trata se adecuan al supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, así como de sus anexos y demás documentación que hubiera acompañado y, en el caso de que estime que se acredita la falta, realice nuevamente la individualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.

Asimismo, se ordena al Consejo General del INE que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dictado una

SUP-RAP-1140/2025

nueva resolución, en los términos antes precisados, lo informe a la Sala Superior, acompañando la documentación que estime pertinente.

c) Quedan firmes las conclusiones: **06-JJD-FJOR-C1**, **06-JJD-FJOR-C2** y **06-JJD-FJOR-C3**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.